



Diputado
JESUS SESMA SUAREZ
Presidente de la Mesa Directiva
Congreso de la Ciudad de México
PRESENTE

Ciudad de México a 19 de Marzo de 2026

El que suscribe, Diputado Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo establecido por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a), 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito presentar la iniciativa con DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA un último párrafo al artículo 78; se ADICIONA una fracción XVIII. Bis. al artículo 47 y se REFORMA el artículo 88 Quáter, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Exposición de Motivos

La vida cotidiana de niñas, niños y adolescentes se desarrolla hoy, de manera indisoluble, en entornos digitales: plataformas de socialización, servicios de video, videojuegos, aplicaciones de mensajería y espacios de recomendación algorítmica. Estos entornos, aun cuando aportan beneficios educativos, culturales y de comunicación, también pueden incorporar prácticas de diseño orientadas a maximizar el tiempo de permanencia, incrementando el riesgo de exposición a dinámicas que afectan el bienestar psicoemocional, la dignidad, la privacidad y el desarrollo integral.

La Ciudad de México —como ciudad garantista y de derechos— no puede limitar su respuesta normativa a la sola disponibilidad de conectividad o a la atención reactiva de violencias digitales. Se requiere fortalecer el marco jurídico para que la acción pública incorpore estándares de prevención estructural, particularmente cuando se trata de personas menores de edad, cuyo desarrollo evolutivo exige medidas reforzadas de protección.

El ordenamiento local ya contiene avances relevantes que, sin embargo, no alcanzan a regular con el grado de especificidad necesario las obligaciones públicas en materia de:

- (i) verificación de edad compatible con datos personales;
- (ii) mitigación de funciones adictivas/enganche; y
- (iii) detección temprana de afectaciones a la salud mental asociadas al uso problemático de plataformas.



Acceso y uso seguro del Internet (avance, pero incompleto). La Ley reconoce expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes al “acceso y uso seguro del Internet”, así como a recibir información sobre el uso responsable y adecuado de tecnologías. No obstante, este reconocimiento carece de un mandato operativo para que las autoridades identifiquen y desincentiven funciones de diseño de alto riesgo (p. ej., reproducción automática, desplazamiento infinito y recomendaciones persistentes) que incentivan el uso problemático.

Corresponsabilidad familiar (avance, pero insuficiente por sí mismo). La Ley impone a quienes ejercen patria potestad, tutela o guarda y custodia el deber de educar en el uso responsable de tecnologías y sensibilizar sobre riesgos y amenazas del contenido generado en medios digitales. Sin embargo, el fenómeno es de naturaleza estructural: la responsabilidad individual y familiar requiere ser complementada con un enfoque de política pública preventiva, coordinada y basada en evidencia.

Contenidos nocivos (avance, pero centrado en contenido y no en diseño). La Ley prevé la prohibición de contenidos en medios y redes sociales que afecten o impidan el desarrollo integral, o que hagan apología del delito. Aun así, los riesgos contemporáneos no provienen únicamente del “contenido”, sino también del diseño y arquitectura de decisiones que moldea patrones de consumo digital.

Intimidad y datos personales (base normativa susceptible de robustecerse). El artículo relativo al derecho a la intimidad reconoce la protección de datos personales y prohíbe injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, así como divulgaciones ilícitas de información o datos. Esta base permite —y exige— incorporar un estándar específico para mecanismos de verificación de edad que minimicen datos, evitando soluciones invasivas o desproporcionadas.

Salud física y mental (base normativa para incorporar prevención específica).

La Ley establece el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental y la coordinación de autoridades para prevenir, proteger y restaurar la salud. Sin embargo, no desarrolla de manera expresa una obligación de política pública orientada a la detección temprana de afectaciones psicosociales vinculadas al uso problemático de redes sociales (p. ej., ansiedad social y distorsiones de imagen corporal), ni su canalización oportuna.

La iniciativa tiene por objeto actualizar y fortalecer el marco local para transitar de un enfoque predominantemente declarativo a un esquema de protección integral y preventiva, mediante tres ejes:

Eje 1. Verificación de edad con protección reforzada de datos (privacidad por diseño). Adicionar al artículo 78 (Derecho a la intimidad) un párrafo que establezca que las autoridades, dentro de sus competencias, promuevan mecanismos de verificación de edad en entornos digitales proporcionales y minimizadores de datos, destinados a evitar que la autodeclaración simple sea el único filtro en plataformas con funciones de riesgo, preservando la confidencialidad y evitando el tratamiento excesivo de datos personales.



El sustento se asienta en el reconocimiento legal de la intimidad y la protección de datos.

Eje 2. Entornos digitales no adictivos: mitigación de funciones de enganche (seguridad por defecto). Reformar el artículo 88 Quáter para que el deber estatal no se agote en garantizar el acceso, sino que incorpore obligaciones de política pública para: identificar funciones de alto riesgo asociadas al enganche (como reproducción automática y desplazamiento infinito), y diseñar e implementar medidas de prevención, orientación, educación y protección integral para desincentivar el uso problemático vinculado a prácticas de ingeniería conductual. Ello es consistente con el contenido actual del artículo, que ya reconoce el “uso seguro” como condición del ejercicio de múltiples derechos.

Eje 3. Salud mental y detección temprana (prevención y canalización). Adicionar una fracción al artículo 47 a fin de establecer una obligación expresa de coordinación, particularmente para programas de detección temprana de afectaciones asociadas al uso problemático de redes sociales, con énfasis en ansiedad social y distorsiones relacionadas con la imagen corporal, dentro del mandato de proteger y restaurar la salud física y mental.

La propuesta se alinea con la obligación constitucional local de que la actuación de las autoridades atienda el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, garantizando su protección a través del Sistema de Protección Integral de la Ciudad de México. Asimismo, es congruente con la prohibición de contenidos nocivos que afecten el desarrollo integral, ampliando el enfoque hacia factores de riesgo asociados al diseño de plataformas.

A fin de evitar que la reforma quede en un plano meramente programático, se propone incluir disposiciones transitorias para:

Mandato al Sistema de Protección Integral de la Ciudad de México. Establecer que el SIPINNA de la Ciudad de México cuente con un plazo de 180 días naturales para emitir los lineamientos de entorno digital seguro, con criterios mínimos sobre: verificación de edad minimizadora de datos; identificación de funciones de enganche; medidas de prevención y desincentivo del uso problemático; y mecanismos de coordinación interinstitucional.

Ámbitos prioritarios de aplicación (“entornos bajo intervención pública”). Prever que dichos lineamientos se apliquen prioritariamente en ámbitos donde el Estado tiene incidencia directa, tales como: escuelas públicas, programas sociales con componentes digitales, espacios públicos con conectividad y servicios digitales gubernamentales, con especial énfasis en acciones de alfabetización digital y prevención.



La iniciativa se diseña para operar principalmente mediante: emisión de lineamientos; coordinación interinstitucional; y reorientación de capacidades existentes en salud, educación y protección integral, por lo que no presupone, en sí misma, la creación automática de nuevas estructuras administrativas; sin perjuicio de que, en la etapa de implementación, se realicen previsiones presupuestales específicas conforme a las atribuciones y planeación aplicable.

El presente decreto se justifica porque el derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso y uso seguro del Internet requiere evolucionar de un enunciado general a un mandato preventivo que enfrente riesgos propios del diseño de plataformas digitales. En tal sentido, la reforma al artículo 88 Quáter robustece el contenido del derecho al exigir que las autoridades implementen medidas de prevención y protección integral para identificar y desincentivar el uso problemático asociado a prácticas de “enganche” o ingeniería conductual, tales como la reproducción automática y el desplazamiento infinito, entre otras, prácticas que aumentan la permanencia y la exposición prolongada en entornos digitales.

La iniciativa reconoce que los impactos del entorno digital se manifiestan también en la esfera de la salud mental y del desarrollo integral, por lo que resulta necesario dotar a la política pública de herramientas de intervención temprana. Por ello, la adición de la fracción XVIII Bis al artículo 47 establece, como deber de coordinación institucional, el diseño de programas para la detección temprana de fenómenos vinculados al uso problemático de plataformas digitales, incluyendo ansiedad social y distorsiones de la imagen corporal; con ello, el decreto articula una respuesta de salud pública y protección integral, compatible con el interés superior de la niñez y un enfoque preventivo.

Con esta iniciativa se busca establecer que la simple autodeclaración de edad es insuficiente para proteger de manera efectiva a personas menores de edad.

En consecuencia, la adición del último párrafo al artículo 78 establece que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promuevan mecanismos de verificación de edad que sean proporcionales, minimizadores de datos y que garanticen la protección de datos personales, evitando que la autodeclaración sea el único método de acceso a plataformas con funciones de riesgo.

Esta precisión normativa armoniza la tutela de la intimidad con el deber reforzado de protección a la niñez, privilegiando soluciones compatibles con principios de proporcionalidad y minimización.

A fin de impedir que las reformas a los artículos 47, 78 y 88 Quáter queden en un plano meramente programático, el decreto incorpora una ruta de implementación mediante disposiciones transitorias. En particular, se establece que el Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México contará con un plazo de 180 días naturales para emitir lineamientos de entorno digital seguro, lo cual otorga viabilidad técnica y gobernanza



a la ejecución del nuevo mandato legal, alineando coordinación interinstitucional y estándares mínimos para la prevención.

A efecto de brindar mayor claridad sobre los alcances de la reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Ley Vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 47. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica integral gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud física y mental. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XIX. a XX. ...</p>	<p>Artículo 47. ...</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XVIII. Bis. Establecer programas de coordinación para la detección temprana de uso problemático de plataformas digitales, ansiedad social y distorsiones de la imagen corporal vinculados al entorno digital</p> <p>XIX. a XX. ...</p>
<p>Artículo 78. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.</p> <p>Madres, padres, así como cualquier otra</p>	<p>Artículo 78. ...</p> <p>...</p>



VÍCTOR HUGO ROMO

DIPUTADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



<p>persona que tenga bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes, se abstendrán de compartir en redes sociales o plataformas digitales, desnudos de éstos.</p> <p>Por desnudo para efectos del presente artículo se entenderá:</p> <p>I. Primeros planos de genitales.</p> <p>II. Desnudos reales en los que se muestren:</p> <p>a. Genitales visibles, incluso si están cubiertos u ocultos por ropa transparente o por vello púbico.</p> <p>b. Ano o primeros planos de glúteos completamente desnudos.</p> <p>c. Pezones de niñas, niños y adolescentes al descubierto.</p> <p>Quien tenga conocimiento de estas acciones dará vista a la Procuraduría de Protección para efectos del artículo 83 de esta Ley.</p> <p>Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las</p>	<p>”</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--------------------------------



VÍCTOR HUGO ROMO

DIPUTADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



<p>conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>...</p> <p>Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promoverán el uso de mecanismos de verificación de edad en entornos digitales que sean proporcionales, minimizadores de datos y garanticen la protección de datos personales, evitando la autodeclaración simple como único método de acceso a plataformas con funciones de riesgo.</p>
<p>Artículo 88 Quáter. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, tendrán derecho a recibir información suficiente y necesaria sobre el uso responsable, respetuoso y adecuado de las tecnologías.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 88 Quáter. ...</p> <p>Asimismo, las autoridades deberán implementar medidas de prevención y protección integral para identificar y desincentivar el uso problemático asociado a prácticas de enganche o ingeniería conductual, tales como la reproducción automática y el desplazamiento infinito.</p>



	Transitorios
	PRIMERO.- Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
	SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
	TERCERO. El Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en coordinación con las autoridades locales competentes, deberá emitir los lineamientos de entorno digital seguro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se presenta ante esta H. Congreso de la Ciudad de México el siguiente:

Proyecto de Decreto:

ARTÍCULO ÚNICO. Se ADICIONA un último párrafo al artículo 78; se ADICIONA una fracción XVIII. Bis. al artículo 47 y se REFORMA el artículo 88 Quáter, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 47. ...

I. a XVIII. ...

XVIII. Bis. Establecer programas de coordinación para la detección temprana de uso problemático de plataformas digitales, ansiedad social y distorsiones de la imagen corporal vinculados al entorno digital

XIX. a XX. ...

Artículo 78. ...

...



»
...
...
...
...

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promoverán el uso de mecanismos de verificación de edad en entornos digitales que sean proporcionales, minimizadores de datos y garanticen la protección de datos personales, evitando la autodeclaración simple como único método de acceso a plataformas con funciones de riesgo.

Artículo 88 Quáter. ...

Asimismo, las autoridades deberán implementar medidas de prevención y protección integral para identificar y desincentivar el uso problemático asociado a prácticas de enganche o ingeniería conductual, tales como la reproducción automática y el desplazamiento infinito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. El Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en coordinación con las autoridades locales competentes, deberá emitir los lineamientos de entorno digital seguro.

Atentamente

Dip. Victor Hugo Romo de Vivar Guerra

Certificado de firma

17/03/2026 08:14

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Identificador: 69B960E1D435BA7C3E36C6F1

Nombre y extensión: Entornos digitales prevención niñez, PDF.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

15e539c9d7227059eddac04af60784108b08ed8dc0567cb4d4ddd5156ca082b6

Huella digital del contenido del documento firmado:

76e51d57152a9c8a331c27da8ef5ecc4672cdf315f1924d01ccf8f33ee41831

Nombre: Víctor Hugo Romo De Vivar Guerra

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: hugo.romo@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 2806:2a0:f06:8392:e569:4832:6e49:4c6e

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

17/03/2026 08:10

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

17/03/2026 14:14:54 UTC (17/03/2026 08:14:54 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

467687dd-24e4-4d92-9a6b-66ceeb9bb048.cons

Huella digital contenida en la constancia:

76e51d57152a9c8a331c27da8ef5ecc4672cdf315f1924d01ccf8f33ee41831

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 69B961D739A6FC5FF8112AA6

Enviado: 17/03/2026

Derecho

IP: 2806:2a0:f06:8392:e569:4832:6e49:4c6e

08:12:07

Compañía:

Aceptó Aviso de

Método de notificación: Correo

Privacidad: 17/03/2026

Correo: hugo.romo@congresocdmx.gob.mx

08:14:40

Teléfono:

Visto: 17/03/2026 08:14:48

Emisor de la firma electrónica:

Firma con texto

Confirmado:

Dibujada en dispositivo

Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra

17/03/2026 08:14:48.542

Plataforma: <https://app.con-certeza.mx>

Firmado:

17/03/2026 08:14:48.543

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/467687dd-24e4-4d92-9a6b-66ceeb9bb048>

